



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 Lic. Chirinos
 28 MAY 2019
 13:06 hrs

DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA
 LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Gustavo Díaz Sánchez.

Acatlán de Pérez Figueroa.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

OFICIO LXIV/GDS/97/2019

ASUNTO. Presentación de Iniciativa.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 13:02 hrs
 28 MAY 2019
 Con Anexo

SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

El suscrito Diputado Gustavo Díaz Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 30 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, artículo 3º fracción XXXVIII del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de este Honorable Congreso la **INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 24, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA**, que se anexa.

Por lo que solicito respetuosamente, tenga a bien incluirlo en el orden del día de la próxima sesión de la Comisión Permanente de la LXIV Legislatura.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 27 de mayo de 2019.



Dip. Gustavo Díaz Sánchez.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 DIP. GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ
 DISTRITO I
 ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA
 EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
 Calle 14 Oriente #1 San Raymundo Jalpan, Oaxaca, C.P. 71248



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Gustavo Díaz Sánchez.

Acatlán de Pérez Figueroa.

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”.

INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 24, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA

San Raymundo Jalpán, Oaxaca, 27 de mayo de 2019.

DIPUTACIÓN PERMANENTE.

El suscrito **DIPUTADO GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ**, integrante de la LXIV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I, y 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Título Primero, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, está referido a las acciones y excepciones, teniendo el Capítulo I, del propio título, la denominación “DE LAS ACCIONES”; así en su artículo 24, establece las cuestiones que están referidas de manera específica a las “ACCIONES DEL ESTADO CIVIL”.

Al efecto el texto del numeral en consulta es el siguiente:

“Artículo 24.- Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones del estado civil perjudican aun a los que no litigaron.

Las acciones del estado civil fundadas en la posesión de estado, producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador.”



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Calle 14 Oriente #1 San Raymundo Jalpan, Oaxaca, C.P. 71248
01 (951) 5030200 ext. 5030100 ext. 3531



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Gustavo Díaz Sánchez.

Acatlán de Pérez Figueroa.

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”.

Una cuestión muy importante que actualmente se omite en el numeral en estudio y necesariamente debe quedar inmersa en el mismo, es, sin duda, el **concubinato**, porque éste se da por la unión entre dos personas, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común; situación que sólo podrá demostrarse si han procreado uno o más hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años continuos, como prevé el artículo 143 bis., del Código Civil, de manera que es claro que para proteger esa situación de **concubino o concubinario, concubina o concubinaria** debe darse a tal unión el mismo tratamiento jurídico que se da al matrimonio para que se integre en el numeral 24, invocado y quede determinado que las acciones civiles tienen por objeto, entre otros, la cuestión relativa al concubinato.

Lo anterior también atiende a que el Código Procesal Civil reconoce los derechos derivados de esa unión de concubinato en su artículo 210 Bis, que está referido al capítulo relativo a la separación de los cónyuges como acto prejudicial y señala que los derechos contemplados en ese capítulo, también podrán ejercerlos las personas que vivan en concubinato, siempre y cuando tengan un domicilio común, con las características a que se refiere el Código Civil del domicilio conyugal.

En el Código Civil del Estado de Oaxaca, se establece que es el concubinato y son patentes los derechos que derivan del mismo, como se puede observar de los textos siguientes:

Artículo 143 Bis.- El concubinato es la unión de hecho, realizada voluntariamente, entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común; situación que sólo podrá demostrarse si han procreado uno o más hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años continuos. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 143 Ter.- Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia y al matrimonio, en lo que le fueren aplicables. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios



H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Calle 14 Oriente #1 San Raymundo Jalpan, Oaxaca, C.P. 71248



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Gustavo Díaz Sánchez.

Acatlán de Pérez Figueroa.

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”.

y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

Artículo 143 Quáter.- Son aplicables al concubinato las siguientes disposiciones:

- I. El concubino y la concubina, desde el inicio de la vida en común, se deben mutuamente alimentos en los mismos casos, términos y proporciones que la Ley señala para los cónyuges, mientras perdure su unión;*
- II. El concubinato termina por muerte de uno de los concubinos, por voluntad de uno o ambos, o por cualquier otra causa que implique la cesación de la vida en común; y*
- III. Los concubinos están obligados a ayudarse de manera equitativa en el cuidado y la educación de su menor hijo.*

De lo anterior se advierte que para que todos estos derechos y obligaciones referidas al concubinato puedan ser tutelados para beneficio de la concubina o del concubinario, y se tenga el pleno ejercicio de la acción del estado civil que prevé el artículo 24, Código Procesal Civil, debe contemplarse esta figura jurídica en este último numeral, dado que como actualmente se encuentra la disposición, la concubina o concubinario no tienen a su alcance acción procesal alguna que derive del concubinato.

La omisión legislativa obedece a que el artículo 24, del Código de Procedimientos Civiles data, sin reforma alguna del año de 1944, fecha en que se expidió el Código procesal en cita, en tanto la figura del concubinato se introdujo en el Código Civil del Estado, mediante decreto número 219, de fecha 11 de diciembre de 1997, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el 21 de febrero de 1998, o sea que al ser posterior la introducción del concubinato a eso se debió que se omite la acción procesal para el ejercicio de los derechos y obligaciones que deriven de esta trascendente relación entre un hombre y una mujer.

En tales condiciones, es claro que el reconocimiento de derechos derivados del concubinato tanto en el Código Civil como en el Código de Procedimientos Civiles en vigor, conduce a considerar que



H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Calle 14 Oriente #1 San Raymundo Jalpan, Oaxaca, C.P. 71248



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Gustavo Díaz Sánchez.

Acatlán de Pérez Figueroa.

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”.

debe quedar determinado que tal figura jurídica debe incluirse en el ejercicio de las acciones civiles, que tutela el anotado numeral 24, del Código Procesal de nuestro Estado.

Ante ello, se somete a la consideración de esa soberanía el siguiente texto de adición al artículo 24, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, con proyecto de decreto.

“Artículo 24.- Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, **concubinato**, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones del estado civil perjudican aun a los que no litigaron.

Las acciones del estado civil fundadas en la posesión de estado, producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador.”

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

RESPETUOSAMENTE.



DIPUTADO **GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ** DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ
DISTRITO I
ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Calle 14 Oriente #1 San Raymundo Jalpan, Oaxaca, C.P. 71248
01 (951) 5020100 y 5020100 ext. 3534